

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2023-00104](#)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la Accionante Sonia Inés Gutiérrez de Martínez, contra el fallo de tutela 13 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Soledad Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por María Magdalena Martínez Gutiérrez, contra la Nueva EPS, Bienestar IPS y Cafam., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos facticos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

La señora María Magdalena Martínez Gutiérrez actúa en calidad de agente oficiosa de la accionante Sonia Gutiérrez de Martínez interpone acción de tutela contra la Nueva EPS, Bienestar IPS y Cafam.

La accionante Sonia Gutiérrez de Martínez es un adulto mayor con 79 años, se encuentra afiliada a la Nueva EPS, la señora padece de múltiples patologías como: hipertiroidismo, diabetes, hipertensión, insuficiencia venosa, quistes en pulmón, artritis, entre otras.

Debido a las múltiples patologías que padece la accionante, el médico tratante le formuló en fecha de 11 de noviembre de 2022 entrega de medicamentos “AMLODIPINO 10 MG LISINOPRIL 20MG/1U/ tableta de liberación no modificada”. Fue cargado a la plataforma Mipress y aun estando autorizado no ha sido entregado.

Este medicamento que fue autorizado es hipertensivo y su uso debe ser de forma constante, los familiares de la accionante se han acercado varias veces a el dispensario y a farmacias, pero el medicamento es escaso y costoso.

A la accionante tampoco se le han autorizado citas, ecografías, medicamentos para dar seguimiento a las enfermedades de insuficiencia venosa, tiroides y quistes que presenta en los pulmones, en repetidas veces se han solicitado, pero desde que fue diagnosticada no le ordenan exámenes diagnósticos para corroborar el estado en que se encuentra la enfermedad y brindar el tratamiento adecuado.

La accionante a pesar de ser una paciente de tercera edad no le han dado la atención debida a las diferentes patologías que ella padece, no se le autoriza la entrega de medicamentos a domicilio y tampoco medico en casa debido a la edad y las condiciones de salud que ella presenta.

La agente oficiosa manifiesta que la salud de su madre se encuentra en peligro ante la negligencia de la parte accionada al suministrar los medicamentos y tratamientos que ella requiere de manera urgente, la parte accionante no tiene los recursos económicos para costear sus tratamientos, citas particulares y los medicamentos que ella requiere.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordenar a la Nueva EPS, Bienestar IPS y Cafam, que procedan a entregar el medicamento “AMLODIPINO 10 MG LISINOPRIL 20MG/1U/ tableta de liberación no modificada”, la prestación de entrega de medicamentos a domicilio, medico en casa, citas de valoración, exámenes de seguimiento y medicamentos para tratar las múltiples patologías que padece, al igual que, se proporcione el tratamiento integral.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico con fecha de 31 de enero de 2023, admitiendo acción constitucional, en la misma se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, Altadis farmacéutica S.A.S.

Recibiéndose las respuestas: 1° de febrero de 2023, de la ADRES, el 2 de febrero del 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social, El 3 de febrero de 2023, de CAFAM, El 6 de febrero de 2023, la Nueva EPS.

Se dictó sentencia el 13 de febrero de 2023, declarando improcedente la solicitud de tutela por carencia actual de objeto. Impugnada por la parte accionante se concedió la impugnación el 20 de ese mismo mes y año, Realizado el reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de decisión

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

El Juzgado Promiscuo Segundo de Familia Soledad/ Atlántico manifiesta que, ante la carencia actual de objeto por un hecho superado, al haberse cumplido dentro del trámite Constitucional, la única resolución jurídica viable es la denegación la pretensión de amparo.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

La parte actora solicita que la Entidad Accionada, garantice la entrega continua, sin dilatación del medicamento hipertensivo y se ordene las valoraciones pertinentes para que pueda recibir el tratamiento que requiere para sus múltiples patologías.

-CONSIDERACIONES:-

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Según el preámbulo de la Constitución Política, fue promulgada, ratificada y promulgada para Fortalecer la unidad de la nación y asegurar la vida, la convivencia, Trabajo, justicia, igualdad para garantizar un orden social justo.

Por las razones antes mencionadas, Colombia es una sociedad regida por el derecho basada en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de los pueblos Intégrelo y hágalo popular en el interés general. Por lo tanto, el propósito básico.

El estado sirve a la sociedad, promueve la prosperidad general, asegura la vigencia de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar La eficacia de la convivencia pacífica y un orden justo.

Por eso se crearon las autoridades de la república para proteger a todos Vida, honor, propiedad, creencia y otros derechos y libertades de los residentes en Colombia Velar por el cumplimiento de las responsabilidades sociales nacionales e individuales. Carta Política Título II (Título 2), Artículo 11 y siguientes sobre derechos, Garantías y Deberes, del Capítulo 1(1), pasan a ser Derechos básico.

El efecto real del concepto del estado de derecho en la sociedad se ha realizado en nosotros con la aprobación del Mecanismo de Tutela previsto en el artículo 86 de la Carta Política.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercena actualmente a la parte accionante su derecho fundamental a la Salud.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudió la parte actora pretende que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene: a la Nueva EPS, Bienestar IPS y Cafam, que proceda a: entregar el medicamento “AMLODIPINO 10 MG LISINOPRIL 20MG/1U/ tableta de liberación no modificada”, la prestación de entrega de medicamentos a domicilio, médico en casa, citas de valoración, exámenes de seguimiento y medicamentos para tratar las múltiples patologías que padece, al igual que, se proporcione el tratamiento integral.

Ahora bien, de la revisión al Expediente de Tutela, se evidencia básicamente que la controversia se funda principalmente en el reproche que hace la parte actora frente a la omisión de las accionadas de no suministrarle a su madre de 79 años de edad, el medicamento antes mencionado pese a haber sido prescrito desde el día 11 de noviembre de 2022 por su médico tratante.

Frente a tales aseveraciones, la Nueva EPS, manifestó que ha cumplido con su deber legal y no le ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues han sido autorizados todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados al accionante y los mismos se han programado; en forma similar señaló que, dentro del presente asunto existe una carencia actual de objeto por un hecho superado, por cuanto ya fue entregado desde el día 04/04/2023 a la accionante, y como comprobación de ello adjuntan el documento.

En cuanto a las otras pretensiones deprecadas por la parte accionante en el escrito tutelar relativas a la prestación de entrega de medicamentos a domicilio, médico en casa, citas de valoración, exámenes de seguimiento y medicamentos para tratar las múltiples patologías que padece, al igual que, se proporcione el tratamiento integral, realmente no se establece que las entidades accionadas aparte de haber demorado la entrega del medicamento antes referenciado, las entidades accionadas hayan incurrido en otras omisiones y circunstancias que pongan en peligro su derecho a la vida y a la salud,

Las únicas ordenes que se adjuntan con la tutela, son las que hacen referencia a la autorización del medicamento "... AMLODIPINO 10 MG LISINOPRIL 20MG/1U/", sin que se evidencien otras autorizaciones o practica de exámenes y procedimientos recetados por un médico tratante, que estén pendientes de su realización.

Adicionalmente, se estableció que la NUEVA EPS le programó a la accionante una cita médica para el día 7 de febrero del corriente, a la que acudió y donde se le expidió una orden de consulta por primera vez con el especialista en medicina interna, quien en su calidad, determinará en su debida oportunidad de acuerdo a la valoración realizada, los exámenes, servicios y tecnologías que deban ser formulados a la usuaria acorde con sus patologías y gravedad de las mismas, así como los medicamentos que la paciente deba seguir recibiendo para la mejoría de sus afecciones.

Bajo estas circunstancias no es posible entrar a establecer la necesidad de imponer la conducta, en forma particular, de un tratamiento integral.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar fallo de tutela de 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6738701d4b6930076dfbb58669368a0ab541609c3e51aab74bf2e79216d217e**

Documento generado en 22/03/2023 08:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**